PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Catador, S. A., representado por Guiseppe Bonarelli Schiffino; quien tiene como abogados a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida E. & J. [redacted], representada por Jon French; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00440, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial EL CATADOR, S.A., mediante acto número 276/2023, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 037-2023-SSEN-00079, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2*[redacted]*, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la sociedad comercial EL CATADOR, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 76/2025, instrumentado en fecha 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 177/2025, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2025, por el ministerial Juan

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente El Catador, S. A., y como parte recurrida E. & J. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El Catador, S. A. demandó a E. & J. [redacted] en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el supuesto incumplimiento del contrato de distribución exclusiva que fue suscrito con esta –derivado de la subrogación con Constellation Brands–, respecto a la marca *Primal Roots,* al haberla comercializado por intermedio de otras sociedades comerciales; a su vez, la demandante original incoó una demanda adicional contra la aludida parte demandada en reparación de daños y perjuicios; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00079 en fecha 31 de enero de 2023, que rechazó en cuanto al fondo ambas acciones; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandante, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00440 en fecha 25 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso, mediante la cual desestimó el recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

En lo que respecta al medio de inadmisión

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se refiera sobre las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, relativas a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente pretende un reexamen de los hechos, lo cual está vedado en esta materia. En sustento de estas pretensiones, la mencionada parte recurrida sostiene lo siguiente: *(…) si se examinan los tres medios de casación propuestos EL CATADOR, S.A. en las Pags. 7 y siguientes de su memorial bajo los títulos: (i) "Desnaturalización de los Hechos De La Causa. Existencia del contrato de distribución", y (ii) "Falta de ponderación sobre la existencia del contrato de distribución" y (iii) "Ausencia Manifiesta*

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Motivos En El Fallo Impugnado" podrá apreciarse, sin lugar a equívocos, que lo que pretende EL CATADOR, S.A. es que esta Suprema Corte de Justicia reexamine los hechos de la causa.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 177/2025, antes descrito.

4) Del examen del memorial de casación, que introduce el recurso objeto de examen, se verifica que la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en los vicios siguientes: *desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación sobre la existencia del contrato de distribución; y ausencia manifiesta de motivos en el fallo impugnado,* los cuales han sido invocados respecto al fallo recurrido, y en modo alguno invitan a un reexamen del fondo del litigio; sino que, más bien, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, dirigen a esta corte de casación a determinar si la mencionada decisión adolece o no de algunos de los vicios denunciados. Por tanto, desestima el medio de inadmisión que nos ocupa, lo que vale dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Existencia del contrato de distribución; **segundo:** falta de ponderación sobre la existencia del contrato de distribución; **tercero:** ausencia manifiesta de motivos en el fallo impugnado.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional. Como se indicó precedentemente, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa de este pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 177/2025, antes descrito.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en lo siguiente: "25. En efecto, de la lectura reflexiva de las páginas 20 y 21 de la decisión judicial de marras, se observa una incoherencia manifiesta y motivación insuficiente, que se desprende del hecho de que no se realiza un análisis detallado de los hechos y el derecho de la causa, lo que no permite deducir de manera precisa, como el juzgador llega a la conclusión de rechazar el Recurso de Apelación objeto del presente Recurso. 28. Es responsabilidad de esta alta corte defender la unidad jurisprudencial basada en la obligación de motivación de las sentencias, muy especialmente las que imponen

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

condenas a los usuarios del sistema de justicia. Es por esto que la sentencia de la corte a qua, debe ser casada luego de que esta alta corte ha podido aquilatar que el presente recurso reviste un especial interés casacional". En ese sentido, cita las sentencias *No. 20 del 16 de mayo del 2012, B. J. 1218, páginas 219-232 y 164 B. J. 1230 del 24 de mayo del año 2013.*

25) No obstante, es preciso destacar que, conforme fue expuesto anteriormente, la postura jurisprudencial que otorgaba interés casacional presunto a los recursos fundamentados en infracciones procesales –como lo es el vicio de falta de motivos- fue abandonada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la antes citada sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 en fecha 29 de agosto de 2025. En este escenario, aun cuando el recurrente invoca infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

26) En ese sentido, la parte recurrente, en el desarrollo de segundo medio de casación, en torno a la libertad probatoria en materia comercial, la falta de ponderación de documentos y el contrato de distribución, cita las sentencias dictadas por esta corte de casación, *Sentencia No. 193 del 29 de febrero de 2012, emitida*

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 708. Año 7201°. Boletín Judicial No. 814. Año 1820° y 1829°. Boletín Judicial No. 909, Año 1101°. Boletín Judicial No. 909. Año 1103°. Cas. Civ. No. 15 de fecha 22 de septiembre del 1999. Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 1999. B. J. 1064, Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 27 marzo de 1968. BJ 688, las cuales no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, sino como justificación y/o definición de los indicados vicios, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, y, en tal sentido, declarar la inadmisibilidad de este recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por El Catador, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*